

VSC-PARP-008-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, el artículo 1 del Decreto 935 de mayo 09 de 2013 y la Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería así como cartelera visible al público del PARP, Resoluciones con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	504854	VSC 000803	13/09/2024	VSC-PARP-027-2025	28/03/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504854 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.
		VSC 000378	14/03/2025	VSC-PARP-027-2025	28/03/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000803 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN



**Agencia
Nacional de Minería**

						TEMPORAL No. 504854.
--	--	--	--	--	--	-------------------------

Dada en Pasto a los treinta y un (31) días del mes de marzo del 2025.

CARMEN HELENA PATINO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

Elaboró: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000803 DE

(13 de septiembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 504854 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El **18 de mayo de 2022**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** mediante Resolución No **RES-210-4916** concedió la Autorización Temporal e Intransferible No **504854**, al **CONSORCIO SANDE** identificado con **NIT 901499107-1**, con una vigencia de once (11) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día 8 de noviembre de 2022, para la explotación de **SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CÚBICOS (6497 m³)**, de **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, con destino al proyecto “Construcción de placa huella en el centro poblado el Sande municipio de **Santacruz Nariño**, (Tramos: k0+00 al k1+260 vía Guachaves las minas y k41+500 al k2+262 en la vía al centro poblado el Sande) cuya área de **8,6581** hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de **TÚQUERRES** departamento de Nariño.

Mediante **Auto PARP No. 038 del 02 de febrero de 2023**, notificado mediante Estado Jurídico No. **PARP-006-2023 del 03 de febrero de 2023**, se acogió el **Concepto Técnico PARP No. 022 del 26 de enero de 2023**, disponiendo entre otros lo siguiente:

“(…)

REQUERIMIENTOS

1.REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. 504854, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 realice la presentación del Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización, con base en los términos de referencia determinados en la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el Concepto Técnico Par Pasto No. 22 del 26 de enero de 2023. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

2.REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. 504854, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, de conformidad con

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504854 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la evaluación y recomendación realizada en el Concepto Técnico Par Pasto No. 22 del 26 de enero de 2023. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

3. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. 504854, con base en lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2022, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el Concepto Técnico Par Pasto No. 22 del 26 de enero de 2023. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

(...).

Más adelante, mediante **Auto PARP No. 325 del 23 de noviembre de 2023**, notificado mediante Estado Jurídico No. **PARP-103-2023 del 24 de noviembre de 2023**, se acogió el **Concepto Técnico PARP No. 141 del 09 de noviembre de 2023**, disponiendo entre otros lo siguiente:

“(…)

REQUERIMIENTOS

1. **REQUERIR** al titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. 504854, la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los Trimestres I, II y III del año 2023 de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.2 del Concepto Técnico PARP No. 141 del 09 de noviembre de 2023. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue lo solicitado.

2. **REQUERIR** al titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. 504854, para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM anual del año 2022, con su correspondiente plano anexo, con base en la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.1 del Concepto Técnico PARP No. 141 del 09 de noviembre de 2023. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue lo solicitado.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. **RECORDAR** al titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. 504854, que hasta la fecha no han sido cumplidos los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera bajo **APREMIO DE MULTA** en las siguientes providencias:

Auto Par Pasto No. 038 del 02 de febrero de 2023, notificado en Estado Jurídico No. PARP-006-2023 del 03 de febrero de 2023, relativos a la:

- Presentación del Plan de Trabajo de Explotación (PTE) para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización.
- Presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite.
- Presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV Trimestre de 2022, con su respectivo comprobante de pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504854 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad las recomendaciones realizadas en el Concepto Técnico PARP No. 141 del 09 de noviembre de 2023.

(...)”

Mediante **Concepto Técnico PARP No. 014 del 11 de enero de 2024**, acogido mediante **Auto PARP No. 020 del 22 de enero de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-003-24 del 23 de enero de 2024**, esta Autoridad Minera, señaló lo siguiente:

“(…)”

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de La Autorización Temporal No. 504854 se concluye y recomienda:

3.1 LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504854 otorgada mediante Resolución No. 210-4916 de fecha 18/05/2022, se encuentra vencida desde el pasado 07 de octubre del 2023, NO contó con PTE aprobado por la autoridad minera - ANM; así como tampoco contó con LICENCIA AMBIENTAL expedida por la autoridad ambiental competente CORPONARIÑO, que otorgue viabilidad ambiental al proyecto minero.

3.2 A la fecha de la presente evaluación documental el beneficiario de la Autorización Temporal No. 504854, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP No. 325 de 23/11/2023, con relación a la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual de 2022, con su respectivo plano topográfico, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.3 A la fecha del presente concepto técnico, el titular de la referencia NO HA DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido bajo apremio de MULTA en AUTO PARP No. 038 del 02/02/2023, en lo referente a la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV de 2022, con su correspondiente recibo de pago.

3.4 A la fecha del presente concepto técnico, el titular de la referencia NO HA DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido mediante AUTO PARP No. 325 del 23/11/2023, en lo referente a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II y III de 2023, con su correspondiente recibo de pago.

3.5 Se INFORMA a la oficina jurídica que la beneficiaria de la Autorización Temporal e intransferible No. 504854 no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de MULTA mediante Auto PARP No 038 del 02/02/2023, notificado por Estado Jurídico PARP No 006 del 03/02/2023, numeral 2, el cual acoge el Concepto Técnico PARP No 022 del 26/01/2023 y RECORDADO en Auto PARP No. 325 del 23/11/2023, notificado por Estado Jurídico PARP No. 103 de 24/11/2023, el cual acoge Concepto Técnica PARP No. 141 de 09/11/2023; respecto de realizar la presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite.

3.6 Se INFORMA a la oficina jurídica que la beneficiaria de la Autorización Temporal e intransferible No. 504854 no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de MULTA mediante Auto PARP No 038 del 02/02/2023, notificado por Estado Jurídico PARP No 006 del 03/02/2023, numeral 1, el cual acoge el Concepto Técnico PARP No 022 del 26/01/2023 y RECORDADO en Auto PARP No. 325 del 23/11/2023, notificado por Estado Jurídico PARP No. 103 de 24/11/2023, el cual acoge Concepto Técnica PARP No. 141 de 09/11/2023; respecto de realizar la presentación del Plan de Trabajo de Explotación (PTE) para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización.

3.7 Se recomienda INFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal, que puede presentar oportunamente el FBM anual de 2023 con su respectivo plano anexo, hasta el 10 de febrero de 2024, a través de la plataforma ANNA Minería de conformidad con Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.8 Se recomienda INFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal, que hasta el 17/01/2024, puede presentar oportunamente el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504854 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.9 A la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se evidencia que la Autorización Temporal No. 504854 concedida mediante Resolución No. 210-4916 de fecha 10/05/2022, ejecutoriada y en firme el día 06 de junio de 2022, se encuentra vencida, toda vez que el plazo concedido para dicho título minero era hasta el 07/10/2023. Se recomienda Pronunciamiento Jurídico.

3.10 La Autorización Temporal No. 504854, a la fecha del presente concepto técnico NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y Formatos Básicos Mineros – FBM.

3.11 El beneficiario de la AUTORIZACION TEMPORAL No. 504854, se encuentra al día por concepto de PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS.

3.12 Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión minera - ANNA MINERIA, la Autorización Temporal No 504854, presenta superposición con las siguientes capas: Zonas Macrofocalizadas de restitución de tierras: Nariño. Actualizada: Dec 8, 2019 12:00 AM, Superposición Total. Zonas Microfocalizadas de restitución de Tierras: 892. Actualizada: 29/09/2019, Superposición Total. Infraestructura Energética: Mapa de Tierras: ID: 02363. Fecha Actualización: Nov 8, 2023 12:00 AM, Superposición Total. Catastro Predial: Predios rurales (10), Superposición Parcial.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 504854 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...)”.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que el titular de la Autorización Temporal No. **504854**, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la autoridad minera, en lo referente a: **1.** Presentación del Plan de Trabajo de Explotación – PTE -, para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización, con base en los términos de referencia determinados en la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019. **2.** Allegar acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite. **3.** Presentación de los Formularios para la Declaración y de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los Trimestres IV de 2022; I, II y III del 2023. **4.** Presentación del Formato Básico Minero – FBM – anual del año 2022, con su correspondiente plano anexo; por lo cual se procede a pronunciarse de fondo ante dichos incumplimientos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la declaratoria de terminación de la Autorización Temporal No 504854

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **504854**, otorgada mediante la Resolución No. **RES-210-4916 del 18 de mayo de 2022**, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el **08 de noviembre de 2022**, y hasta el día **07 de octubre de 2023**, lo anterior por el término de once (11) meses.

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

“(…) Artículo 116. Autorización Temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504854 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Sobre la duración de las Autorizaciones Temporales, la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, señaló en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...) (Negrilla fuera de texto.)

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente declarar la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible No. **504854**, como quiera que su término de vigencia finalizó el pasado **07 de octubre de 2023**.

De la imposición de la multa.

Efectuada la revisión documental del expediente minero contentivo de la Autorización Temporal No. **504854**, se evidencia que de manera injustificada, el beneficiario no cumplió con la presentación de: **1.** Plan de Trabajo de Explotación – PTE -, para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización, con base en los términos de referencia determinados en la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019. **2.** Acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite. **3.** Presentación de los Formularios para la Declaración y de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los Trimestres IV de 2022; I, II y III del 2023. **4.** Presentación del Formato Básico Minero – FBM – anual del año 2022, con su correspondiente plano anexo; por lo cual se procede a pronunciarse de fondo ante dichos incumplimientos.

Sin embargo, es preciso anotar que con respecto a los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera mediante **Auto PARP No. 325 del 23 de noviembre de 2023**, notificado mediante Estado Jurídico No. **PARP-103-2023 del 24 de noviembre de 2023**, esto es, la Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los Trimestres I, II y III de 2023 y; la Presentación del Formato Básico Minero – FBM -, anual del año 2022, con su correspondiente plano anexo, los mismos se hicieron mediante requerimiento simple, toda vez que para el momento de la notificación del precitado acto administrativo, ya no se encontraba vigente la Autorización Temporal No. **504854**, en razón a que esta finalizó el pasado **07 de octubre de 2023**.

En consecuencia, estos requerimientos no serán tenidos en cuenta al momento de la tasación e imposición de la multa al titular de la Autorización Temporal No. **504854**.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, consagró:

“(…) Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504854 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.

(...)

Artículo 287. Procedimiento Sobre Multas. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes (...).”*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, por el cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, cuya vigencia se extendió en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, estableció:

*“(...) **Artículo 111.** Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. (...)”.*

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron “los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

(...)

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)”

De esa forma, esta entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas previamente citadas, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera están ubicados y clasificados de la siguiente manera:

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, esta Agencia encuentra que el **CONSORCIO SANDE** identificado con NIT 901499107-1, incurrió en la comisión de **UNA (1) FALTA GRAVE, UNA (1) FALTA MODERADA y UNA (1) FALTA LEVE**, referidas a:

FALTA GRAVE:

La no obtención de la Licencia Ambiental como obligación técnica y legal para la Autorización Temporal: **“Los beneficiarios de autorizaciones temporales que omitan obtener la aprobación de una Licencia Ambiental”.** Tabla No. 4 del Artículo 3 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

FALTA MODERADA:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504854 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Omisión en la presentación de del Plan de Trabajos de Explotación – PTE -: **“Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales, que no presenten para la aprobación de la Autoridad Minera el Programa de Trabajos y Obras -PTO- (art. 84, L. 685/2001).”**. Tabla No. 2ª del Artículo 3º Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

FALTA LEVE:

Omisión en la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV Trimestre de 2022, se trata de una obligación de reporte de información, la cual no representa mayor afectación a la ejecución de obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderá como una falta de nivel **LEVE**, en aplicación del **Artículo 2º** Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, el cual establece lo siguiente: **“Por lo tanto, el Primer Nivel – Falta Leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal”**.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de **UNA FALTA GRAVE, UNA FALTA MODERADA Y UNA FALTA LEVE**, en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, *“Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores”*, **se aplicará la del nivel GRAVE**.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa corresponde a la de **EXPLORACIÓN**. Sin embargo, como quiera que la Autorización Temporal No. **504854** no cuenta con Plan de Trabajos de Explotación aprobado para determinar la producción anual del título, es del caso traer a colación lo contenido en anexo del memorando 20153330046783 del 27 de febrero de 2015, que establece que *“para el caso de las Autorizaciones Temporales, se tendrá en cuenta la cantidad de material de construcción autorizada, así como también la información contenida en la declaración y pago de regalías o Formatos Básicos Mineros”*, en este caso se autorizó 6.497m³ para 11 meses, lo cual no supera las 100.000 toneladas al año, por lo que nos ubicaremos en el menor rango de producción.

Finalmente, el artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 2014, dispone que cuando se verifique por la autoridad minera la existencia de varias faltas que generen la imposición de multas, se seguirán las siguientes reglas:

- “...1. Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad.*
- 2. Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores...”*

Por lo anterior a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al primer nivel de producción anual, se establece que la multa a imponer por la comisión de **UNA (01) FALTA GRAVE**, corresponderá a un valor equivalente a **NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)**.

De acuerdo con lo expuesto, con la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”*, en el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504854 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Revisado entonces el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente¹.

Así las cosas, haciendo la conversión de **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (95 SMLMV)**, a **Unidad de Valor Básico - UVB**, en el presente acto administrativo sancionatorio corresponderá imponer una Multa equivalentes a **11277,51 U.V.B.** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la TERMINACIÓN de la Autorización Temporal e Intransferible No. **504854**, otorgada al **CONSORCIO SANDE**, identificado con el NIT 901.499.107-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO. – Se recuerda a la sociedad, que ni sus empleados, ni contratistas podrán adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **504854**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER al CONSORCIO SANDE, identificado con el NIT 901.499.107-1, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **504854**, multa por valor de **11277,51 U.V.B.** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1. - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. - Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de la autorización temporal de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución; de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la

¹ Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$ \$10.951, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504854 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ley 685 de 2001 –Código de Minas y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No 504854.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO**, y a la Alcaldía del Municipio del **TÚQUERRES**, jurisdicción del departamento de **NARIÑO**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO SANDE**, identificado con el NIT 901.499.107-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No **504854**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO
ALBERTO**

CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
**FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS**

Fecha: 2024.09.16 14:58:32
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Hugo Armando Granja Arce. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.
Revisó: Carmen Helena Patiño. Coordinadora PAR Pasto VSC
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez-Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000378 del 14 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000803 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504854”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día **10 de mayo de 2022**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** mediante **Resolución No. RES-210-4916** concedió la Autorización Temporal e Intransferible No **504854**, al **CONSORCIO SANDE** identificado con **NIT 901499107-1**, con una vigencia de once (11) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día 8 de noviembre de 2022, para la explotación de **SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CÚBICOS (6.497 m³)** de **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, con destino al proyecto “Construcción de placa huella en el centro poblado el Sande municipio de **Santacruz Nariño**” (Tramos:k0+00 al k1+260 vía Guachaves las minas y k41+500 al k2+262 en la vía al centro poblado el Sande), cuya área de **8.6581** hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de **TÚQUERRES** departamento de Nariño.

Ahora bien, mediante **Resolución VSC No 000803 del 13 de septiembre de 2024**, notificada personalmente al titular minero el 07 de octubre de 2024, esta Autoridad Minera resolvió lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la TERMINACIÓN de la Autorización Temporal e Intransferible No. 504854, otorgada al CONSORCIO SANDE, identificado con el NIT 901.499.107-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución. PARÁGRAFO. – Se recuerda a la sociedad, que ni sus empleados, ni contratistas podrán adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 504854, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER al CONSORCIO SANDE, identificado con el NIT 901.499.107-1, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 504854, multa por valor de 11277,51 U.V.B. a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(…)”.

Mediante **Radicado No 20249080382642 del 21 de octubre de 2024**, el beneficiario de la Autorización Temporal No **504854**, allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la **Resolución VSC No. 000803 del 13 de septiembre de 2024**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No **504854**, se evidencia que mediante el **Radicado No 20249080382642 del 21 de octubre de 2024**, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la **Resolución VSC No. 000803 del 13 de septiembre de 2024**.

Como medida inicial para al análisis de los recursos interpuestos, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso interpuesto por el señor **JESÚS FRANCO YELA RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.342.351, representante legal del **CONSORCIO SANDE**, beneficiario de la Autorización Temporal No 504854, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada personalmente al titular minero el 07 de octubre de 2024, razón por la cual, se contaba con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del 8 de octubre de 2024 hasta el 22 de octubre de 2024 para interponer los recursos de ley, y el recurso fue allegado mediante **Radicado No. 20249080382642 del 21 de octubre de 2024**, esto es, con anterioridad al vencimiento del término otorgado.

Así mismo, el recurso sustentó los motivos de inconformidad, se aportaron pruebas y se indicó la dirección electrónica del recurrente a fin de ser notificado, razón por la cual, se procederá a realizar el estudio de los argumentos expuestos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VSC No. 000803 del 13 de septiembre de 2024** por el señor **JESÚS FRANCO YELA RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.342.351, representante legal del **CONSORCIO SANDE**, beneficiario de la Autorización Temporal No. 504854, son los siguientes:

Manifiesta el titular minero que sólo con la lectura del contenido de la **Resolución VSC No. 000803 del 13 de septiembre de 2024** conoció que el día **10 de mayo de 2022**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** mediante **Resolución No. RES-210-4916** concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **504854** por el término de once (11) meses. Alega que se realizó una indebida notificación de este último acto administrativo. Así mismo, plantea que la inscripción del título minero el 08 de noviembre de 2022 en el Registro Minero Nacional tampoco le fue informado al **CONSORCIO SANDE**.

En adición, plantea que el acta de inicio de las obras del Contrato de Obra Pública No. LP-003-2021 celebrado entre el Municipio de Santacruz y el **CONSORCIO SANDE**, tuvo lugar el 05 de julio de 2022 con un plazo de ejecución de cinco (5) meses, razón por la cual, la fecha de finalización del mencionado negocio jurídico tuvo lugar el 04 de diciembre de 2022. En consecuencia, para el 08 de noviembre de 2022 – fecha de inscripción del título minero en el Registro Minero Nacional –, el **CONSORCIO SANDE** ya había ejecutado el contrato de obra pública en un 96%. Por tanto, concluye el recurrente que la respuesta de la Agencia Nacional de Minería fue tardía, pues a pesar de haberse solicitado la Autorización Temporal el 16 de marzo de 2022, fue sólo hasta el 08 de noviembre de 2022 que se realizó la inscripción del título minero en el Registro Minero Nacional, fecha donde el contrato de obra pública No. LP-003-2021, como se mencionó, ya estaba casi ejecutado en su totalidad.

Así mismo, manifiesta que sólo con la lectura de la precitada **Resolución VSC No. 000803 del 13 de septiembre de 2024** conoció que esta Autoridad Minera mediante distintos autos requirió al titular minero para que allegue el Plan de Trabajos de Explotación, la licencia ambiental, los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV Trimestre del año 2022 y el Formato Básico Minero Anual de 2022.

Manifiesta que, frente a la licencia ambiental, está ya no es procedente expedirla como quiera que el Contrato de Obra Pública No. LP-003-2021 ya se encuentra ejecutado. En igual sentido, manifiesta que no tendría sentido expedir un Plan de Trabajos de Explotación cuando el Contrato de Obra Pública No. LP-003-2021 ya finalizó en su ejecución.

Por otro lado, manifiesta el recurrente que el Contrato de Obra Pública No. LP-003-2021 se ejecutó con materiales de otras canteras que cuentan con licencia de explotación y licencia ambiental, como es el caso del título minero No. 0307-52, toda vez que al inicio de la obra el **CONSORCIO SANDE** no contaba con la Autorización Temporal registrada ante el Registro Minero Nacional, como quiera si no lo hacía de esa manera, con la suscripción del acta de inicio del contrato de obra el 05 de julio de 2022, la entidad contratante podía imponer multas y exigir una indemnización por parte del contratista de obra.

En adición, menciona el titular minero que nunca se extrajo ninguna clase de material en la zona autorizada dentro de la Autorización Temporal No. **504854**, razón por la cual, no tendría sentido diligenciar los formatos de producción y liquidación de regalías.

Para demostrar los argumentos anteriormente citados, con el recurso se aportan las siguientes pruebas documentales: i) Resolución No. 265 del 22 de junio de 2021 emitida por el Municipio de Santacruz, a través del cual se adjudica la Licitación Pública No. 003-2021 al **CONSORCIO SANDE**; ii) documento de conformación del **CONSORCIO SANDE** del 10 de mayo de 2021; iii) el Contrato de Obra Pública No. LP-003-2021 suscrito el 06 de julio de 2021; iv) el Acta de Inicio del Contrato de Obra Pública No. LP-003-2021 suscrita el 05 de julio de 2022; v) Oficio No. INV-CPTAIR-009-2021 del 28 de octubre de 2021 emitido por el Consorcio Interventor CPTAIR, referente a solicitud de información contractual; vi) Oficio No. INV-CPTAIR-030-2021 del 08 de noviembre de 2021 emitido por el Consorcio Interventor CPTAIR, referente a solicitud de información contractual; vii) Oficio No. INV-CPTAIR-358-2022 del 01 de marzo de 2022 emitido por el Consorcio Interventor CPTAIR, referente a solicitud de información contractual; viii) soporte de solicitud de la Autorización Temporal No. **504854** dada el 16 de marzo de 2022; ix) certificado de Registro Minero de la Licencia Especial de Explotación No. 0307-52 y documentos relacionados con ese título minero.

Finalmente, el mismo, solicita como pretensión principal la revocatoria del artículo segundo y sus párrafos de la **Resolución VSC No. 000803 del 13 de septiembre de 2024**.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

La notificación de la Resolución No. RES-210-4916 del 10 de mayo de 2022 y de los autos de requerimiento al titular minero.

El Código de Minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases, establece la regulación completa y aplicabilidad de normas a falta de estipulación en ella, así:

“Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tienen distintas formas de notificación en el Código de Minas.

En primer término, tenemos la notificación de providencias por estado. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales *“comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales”*². En este sentido, al interpretar la norma bajo el presupuesto del artículo 2º del Código de Minas³, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir, sus actuaciones.

Es así que, por regla general, la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras, se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias.

Empero, subsiguiente encontramos la excepción a la regla de la notificación por estado, y es cuando el mencionado artículo 269 de la Ley 685 de 2001 establece que *“Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros”*. Esto quiere decir que, la autoridad minera está facultada para efectuar la notificación personal únicamente en los tres casos previstos en la norma, esto es: i) de las providencias que rechacen la propuesta, ii) las que resuelvan oposiciones y, iii) las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros.

Para el presente caso, una vez consultada la plataforma Anna Minería, se evidencia que la **Resolución No. RES-210-4916 del 10 de mayo de 2022** que concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **504854** al **CONSORCIO SANDE** fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de noviembre de 2022.

Sin embargo, se según constancia de ejecutoria No. **GGN-2022-CE-3370 del 31 de octubre de 2022** se evidencia que la precitada **Resolución No. RES-210-4916 del 10 de mayo de 2022** fue notificada electrónicamente al titular minero el día 19 de mayo de 2022 sin que se interpusieran recursos en contra de dicho acto administrativo, por tanto, este quedó ejecutoriado y en firme el 06 de junio de 2022.

En otras palabras, se evidencia que el titular minero si fue debidamente notificado de la **Resolución No. RES-210-4916 del 10 de mayo de 2022**.

Por otro lado, frente a los autos que emitió esta Autoridad Minera requiriendo al titular de la Autorización Temporal No. **504854**, es preciso anotar que estos fueron notificados por estado, tal y como así lo exige el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, veamos:

- **Auto PARP No. 038 del 02 de febrero de 2023**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-006-2023 del 03 de febrero de 2023**. En esta providencia se requirió al titular minero para que presente: i) *Presentar el Plan de Trabajos de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización, con base en los términos de referencia determinados en la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019;* ii) *Allegar el acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue licencia ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite;* iii) *Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2022.*

² Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³Ley 685 de 2001. Artículo 2. Ámbito Material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.

- **Auto PARP No. 325 del 23 de noviembre de 2023**, notificado mediante Estado Jurídico No. **PARP-103-2023 del 24 de noviembre de 2023**. En esta providencia se requirió al titular minero para que presente: i) Presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II y III del año 2023; ii) Presentar el Formato Básico Minero – FBM – Anual de 2022, con su correspondiente plano anexo.

Tal y como puede evidenciarse, los autos a través de los cuales se realizaron los distintos requerimientos al titular minero, le fueron notificados por estado de acuerdo lo preceptuado por el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, demostrándose así que estuvieron correctamente notificados al titular minero.

Por las razones anteriormente expuestas, es posible concluir en este punto que tanto la **Resolución No. RES-210-4916 del 10 de mayo de 2022** así como los distintos autos de requerimiento, fueron debidamente notificados al titular de la Autorización Temporal No. **504854**, razón por la cual, el cumplimiento de estas providencias le era oponible y de obligatorio cumplimiento.

Adicional a lo anterior el recurrente hace énfasis en su recurso, en la presunta falta de diligencia por parte de esta Autoridad Minera, como quiera que la solicitud de otorgamiento de la Autorización Temporal tuvo lugar el 16 de marzo de 2022, sin embargo, fue sólo hasta el 08 de noviembre de 2022 que la Agencia Nacional de Minería inscribió en el Registro Minero Nacional la **Resolución No. RES-210-4916 del 10 de mayo de 2022** que concedió la Autorización Temporal No. **504854**.

En este sentido, plantea el recurrente que, para el 08 de noviembre de 2022, el Contrato de Obra Pública No. LP-003-2021, -que fue el motivo fundamental para solicitar la mencionada Autorización Temporal No. **504854**, ya se encontraba en un 96% de ejecución contractual, viéndose obligado por tanto el titular minero a comprar el material necesario para la obra pública a otro titular minero.

En este sentido, se reprocha la tardanza en la cual esta Autoridad Minera otorgó la Autorización Temporal No. **504854**, como quiera que no se tuvo en cuenta los tiempos contractuales establecidos en el precitado Contrato de Obra Pública No. LP-003-2021 y el hecho de que ese negocio jurídico había iniciado en su fase de ejecución para el 05 de julio de 2022.

Al respecto, es preciso anotar que esta Autoridad Minera ha actuado con diligencia en aras de darle conceder la Autorización Temporal No. **504854** en el menor tiempo posible, prueba de ello se evidencia en la **Resolución No. RES-210-4916 del 10 de mayo de 2022** que concedió la Autorización Temporal y donde se menciona cada una de las etapas que se surtieron para llegar hasta allí, las cuales pueden resumirse de la siguiente manera:

16/MAR/2022: Solicitud de Autorización Temporal realizada por el **CONSORCIO SANDE**.

17/MAR/2022: Concepto Técnico emitido por el Grupo de Contratación Minera, determinando que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos.

17/MAR/2022: Se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización Temporal, considerando viable continuar con el trámite de la solicitud.

28/MAR/2022: El Grupo de Contratación Minera emitió concepto en el cual se determinó que la solicitud de Autorización Temporal cumple con la normatividad minera, especialmente con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, como quiera que el solicitante cumple con la calidad de contratista de una entidad pública.

10/MAY/2022: Se emitió la **Resolución No. RES-210-4916** “Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. 504854”, por parte de esta Autoridad Minera.

Como se ve, esta Autoridad Minera ha actuado con diligencia a la hora de evacuar el proceso administrativo interno que conllevó a la expedición de la **Resolución No. RES-210-4916 del 10 de mayo de 2022**.

Ahora bien, con respecto al reproche realizado por el titular minero con respecto a que la inscripción en el Registro Minero Nacional de la **Resolución No. RES-210-4916 del 10 de mayo de 2022**, se surtió sólo hasta el 08 de noviembre de 2022, es preciso anotar que dicha inscripción única y exclusivamente podía tener lugar cuando estuviera en firme la citada resolución, tal y como lo plantea en su artículo DÉCIMO TERCERO, al señalar que “Una vez ejecutoriada la presente resolución, remítase el expediente al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería para que proceda a la inscripción de la Autorización Temporal No. 504854, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001”.

Así, para que la **Resolución No. RES-210-4916 del 10 de mayo de 2022** cobrara firmeza, debió surtir el correspondiente trámite de notificación personal o por aviso al solicitante de la Autorización Temporal No.

504854 y además, haber corrido el término para la interposición de recursos de diez (10) días hábiles una vez surtida la citada notificación sin que se hubieran interpuesto recursos en contra de dicho acto administrativo, tal y como así lo plantea el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Para el presente caso, la notificación electrónica de la **Resolución No. RES-210-4916 del 10 de mayo de 2022** al beneficiario de la Autorización Temporal No. **504854**, tuvo lugar el 19 de mayo de 2022, sin que se interpusiera recurso alguno en contra de dicho acto administrativo, quedando por tanto en firme el 06 de junio de 2022, según consta en la **Constancia de Ejecutoria No. GGN-2022-CE-3370 del 31 de octubre de 2022**. Es por ello que, una vez en firme el acto administrativo de otorgamiento de la Autorización Temporal No. **504854**, era legalmente posible proceder a su en el Registro Minero Nacional.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que esta Autoridad Minera actuó con diligencia a la hora de emitir, notificar e inscribir en el Registro Minero Nacional la **Resolución No. RES-210-4916 del 10 de mayo de 2022** por medio de la cual se otorgó la Autorización Temporal No. **504854** al **CONSORCIO SANDE**.

Por las razones anteriormente citadas, se precisa que los argumentos anteriormente planteados por el recurrente, no están llamados a prosperar.

Igualmente, plantea el titular minero que en ningún momento explotó el polígono concedido dentro de la Autorización Temporal No. **504854**, como quiera que para ejecutar el Contrato de Obra Pública No. LP-003-2021, compró los materiales de la Licencia de Explotación No. 0307-52, razón por la cual, no debería imponérsele ningún tipo de sanción.

Al respecto, de conformidad con lo concluido en el **Concepto Técnico PARP No. 014 del 11 de enero de 2024**, acogido mediante **Auto PARP No. 020 del 22 de enero de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-003-24 del 23 de enero de 2024**, se declararán como obligaciones pendientes a cargo del **CONSORCIO SANDE**, las siguientes:

- Presentar el Formato Básico Minero FBM – Anual de 2022, con su respectivo plano topográfico.
- Presentar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV de 2022, con su correspondiente recibo de pago.
- Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2022; I, II y III de 2023, con su correspondiente recibo de pago
- Realizar la presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite.
- Realizar la presentación del Plan de Trabajo de Explotación (PTE) para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización.

Ahora bien, revisado el expediente minero digital se pudo evidenciar, que de conformidad con el **Informe de Seguimiento en Línea No. SEL-PARP-049-504854-24 del 24 de octubre de 2024**, se estableció lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo: MINA Y/O FRENTE: Autorización Temporal No. 504854.

El Seguimiento en Línea fue atendido por JESUS FRANCO YELA RODRIGUEZ identificado con cédula No. 5.342.351, en calidad de representante legal del CONSORCIO SANDE, encargado de las operaciones mineras, inicialmente se procedió a informarle el procedimiento a seguir para la validación de la información que el titular haya cargado en la Aplicación Móvil y sus declaraciones en desarrollo del Seguimiento en Línea y se le solicitó la exhibición de los documentos de soporte, de los cuales no se presentó ninguno.

Como resultado del Seguimiento en Línea efectuado, y de acuerdo a lo declarado por el representante legal, el título minero se encuentra INACTIVO, todas las actividades adelantadas por el beneficiario de la Autorización Temporal 504854 corresponden con la etapa contractual, y las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado. (…)

En concordancia con ello, mediante **Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales No. INFORME-IMG-000001-13-01-2025 del 15 de enero de 2025**, se concluyó lo siguiente:

“(…) 7. Conclusiones.

Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre noviembre de 2022 y diciembre de 2024, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en diciembre de 2022 para el área del título 504854. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona. (...)

Así las cosas, resulta necesario aplicar el lineamiento formulado por esta Vicepresidencia en **Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018**, a través del cual se señaló:

“(...) b) Elaboración de concepto técnico para la terminación: deben considerarse tres causales para la terminación: i) la renuncia, ii) el vencimiento del plazo para la cual fue otorgada; y, iii) el incumplimiento de las obligaciones determinadas en la resolución de otorgamiento. En el concepto técnico se contendrá la verificación del cumplimiento de las obligaciones, en caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse para que sea detallada en el acto de terminación. Igualmente, se debe revisar la realización o no de explotación minera a través de las actas e informes de fiscalización integral y en caso de evidenciar la no explotación, señalarlo expresamente. (...)”

d) Proyecto de resolución de terminación: En caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse en el acto de terminación y ordenar la remisión al área de Cobro Coactivo. Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental. (...)”

Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado se concluye que imponer una multa al beneficiario de la Autorización Temporal, **CONSORCIO SANDE** no sería procedente en el entendido de que durante el término de vigencia de la Autorización Temporal No. **504854**, no se realizó actividades de explotación del título minero dentro del área del polígono concedido.

Con lo anterior es claro que considerando que el régimen sancionatorio en materia minero ambiental, está fundamentalmente diseñado para sancionar infracciones que conllevan una infracción de extracción tangible y efectiva, buscando principalmente prevenir y sancionar el aprovechamiento indebido de los recursos mineros y la realización de actividades mineras sin los permisos y/o autorizaciones ambientales y técnicas que deba tener el beneficiario.

Por consiguiente, una valoración equilibrada y contextual de los hechos demuestra que, aunque hubo ciertos incumplimientos en el aspecto administrativo por parte del **CONSORCIO SANDE**, no existe prueba de que se hayan materializado actividades mineras durante el periodo de otorgamiento de la Autorización Temporal, siendo así pertinente revocar el artículo segundo de la **Resolución VSC No. 000803 del 13 de septiembre de 2024**.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en subsidio por el beneficiario de la Autorización Temporal No. **504854**, es preciso señalar que el artículo 209 de la Constitución Política plantea que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

A su vez, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, define la figura de la delegación, y en su artículo 12 establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo resultarán procedentes los mismos recursos aplicables para el delegante, así:

“ARTÍCULO 9. DELEGACIÓN. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

(...)

ARTÍCULO 12. RÉGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

(...).

Adicionalmente, es menester traer a colación el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica No. **20151200099241 de 20 de abril de 2015**, a saber:

“(...) Por regla general, conforme lo dispone el artículo 74 del CPACA contra los actos administrativos que adoptan una decisión definitiva procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque, y el recurso de apelación, ante el inmediato superior administrativo y funcional con el mismo propósito. (...)” (Subrayas fuera de texto original)

Para el caso en estudio, resulta importante citar el contenido del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual dispone:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.”

Así las cosas y en aras de dar claridad al recurrente, es importante mencionar que de conformidad con el Decreto 4134 de 2011, se tiene que la Agencia Nacional de Minería, fue creada como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, razón por la cual no procede el recurso de apelación, en tanto, será rechazado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR el artículo **SEGUNDO** de la **Resolución VSC No. 000803 del 13 de septiembre de 2024**, expedida dentro de la Autorización Temporal No. **504854**, con base en el recurso de reposición formulado por el señor **JESÚS FRANCO YELA RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.342.351, representante legal del **CONSORCIO SANDE**, en su condición de titular minero mediante **Radicado No 20249080382642 del 21 de octubre de 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en consecuencia los artículos **PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la **Resolución VSC No. 000803 del 13 de septiembre de 2024**, expedida dentro de la Autorización Temporal No. **504854**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado de forma subsidiaria por el titular minero mediante **Radicado No 20249080382642 del 21 de octubre de 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO SANDE**, identificado con **NIT 901499107-1**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No **504854**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.



ARTÍCULO SEXTO. - Notificado el presente acto administrativo, entiéndase ejecutoriada y en firme la **Resolución VSC No. 000803 del 13 de septiembre de 2024**, con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y continúese con el cumplimiento de las órdenes emitidas en dicho acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.17 14:41:17 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Hugo Armando Granja Arce. Abogado Contratista PAR Pasto VSC
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano Coordinadora PAR Pasto VSC
Filtro: Jhony Fernando Portilla, Abogado VSCSM
Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador-Zona Occidente
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VSC-PARP-027-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la que **Resolución VSC No. 00803 del 13 de septiembre del 2024**, proferida dentro del expediente **No. 504854**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504854 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, fue notificada al señor **JESÚS FRANCO YELA RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.342.351 de Santacruz (Guachavez), representante legal del **CONSORCIO SANDE** con Nit. 901499107, en su calidad beneficiario de la Autorización Temporal No. **504854**, de forma personal el **día 07 de octubre del 2024** en instalaciones de la ANM, tal y como se encuentra consignado en el sello de notificación personal de la misma fecha.

Posteriormente mediante radicado No. 20249080382642 del 21 de octubre de 2024, se interpone recurso de reposición frente a la Resolución anteriormente señalada, resuelto mediante **Resolución VSC No. 000378 del 14 de marzo del 2025**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000803 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504854**”, fue notificada al señor **JESÚS FRANCO YELA RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.342.351 de Santacruz (Guachavez), representante legal del **CONSORCIO SANDE** con Nit. 901499107, en su calidad beneficiario de la Autorización Temporal No. **504854**, de forma personal el **día 27 de marzo del 2025** en instalaciones de la ANM, tal y como se encuentra consignado en el sello de notificación personal de la misma fecha.

Dicho lo anterior es preciso indicar que **Resolución VSC No. 00803 del 13 de septiembre del 2024 y Resolución VSC No. 000378 del 14 de marzo del 2025**, quedaron ejecutoriadas y en firme el día **28 de marzo del 2025**, habiéndose agotado la vía administrativa.



**Agencia
Nacional de Minería**

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: "*Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación **o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos** (...)*", visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 28 de marzo de 2025.

CARMEN HELENA PATINO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

C. Consecutivo y Expediente: 504854.

Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.

Fecha de elaboración: 28/03/2025.